



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548467  
FAX: 93 5549785  
EMAIL: contencios6.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218001817

### Procedimiento abreviado 85/2021 - B

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Concepto:

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT SANT VICENÇ DELS HORTS, SEGURCAIXA ADESLAS, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Procurador/a:

Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 186/2022

En Barcelona, a 11 de octubre de dos mil veintidós,

Vistos por mí, Dña. [REDACTED] Magistrada - Juez Titular del Juzgado Contencioso – Administrativo nº 6 de Barcelona, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguidos bajo el nº 85/2021 - B promovido a instancia de Dña. [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. [REDACTED] y asistida por el Letrado D. [REDACTED] frente al AJUNTAMENT DE SANT VICENÇ DELS HORTS, asistido por el Letrado D. [REDACTED] y SEGURCAIXA ADESLAS SA SEGUROS Y REASEGUROS representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] se procede a dictar la presente resolución.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En la demanda de PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguida en este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por la defensa de Dña. [REDACTED] frente a la desestimación presunta, por silencio, de la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por la parte en fecha 11 de marzo de 2020. En fecha 17 de abril de 2021 se ha dictado resolución expresa en el sentido de desestimar la reclamación patrimonial.





**SEGUNDO.-** Una vez admitida a trámite la demanda, y habiendo solicitado la parte recurrente el dictado de sentencia sin necesidad de celebración de vista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.3 de la LJCA en relación con el 57 del mismo texto legal, se dio traslado a la demandada para que contestara a la demanda, lo que verificó en tiempo y forma. No habiendo solicitado la celebración de vista los autos quedaron conclusos para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Como se ha indicado en los antecedentes de hecho en el presente procedimiento inicialmente es objeto de impugnación la desestimación presunta, por silencio, de la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por la parte en fecha 11 de marzo de 2020. En fecha 17 de abril de 2021 se ha dictado resolución expresa en el sentido de desestimar la reclamación patrimonial.

La parte demandante pretende el dictado de una sentencia por la que se estime el recurso y se condene al Ayuntamiento demandado a indemnizar a la recurrente en la cantidad de 4.185,67 euros, más los intereses legales. Esa parte alega los hechos y fundamentos de derecho que considera de aplicación al caso, a los que conviene remitirse pero que en suma son que la actora sufrió unas lesiones y secuelas a consecuencia de la caída ocurrida en fecha 14 de marzo de 2019 en la calle Carretera de Sant Boi de la localidad de Sant Vicenç dels Horts, a consecuencia del funcionamiento anormal por parte de la Administración local demandada y la falta de conservación mantenimiento de la vía pública, así como falta de señalización del peligro existente en la misma.

Por su parte las demandadas formularon oposición a la demanda y pretenden el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente al ser la resolución administrativa impugnada conforme a Derecho.

**SEGUNDO.-** Para dar adecuada resolución al caso planteado es necesario atender a los requisitos que se vienen exigiendo para la concurrencia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Ésta viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común 30/92, de 26 de noviembre, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus





bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concurra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 12 de Septiembre, 17 de Junio, 10 de Mayo, 19 de Abril, 8 y 7 de Marzo, 22, 21, 15 y 7 de Febrero, 30 y 25 de Enero de 2006, de 15 Noviembre 1979, de 26 febrero 1982, 2 Noviembre 1983 y 24 Octubre 1984 entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 16 de Mayo de 1990, 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico (artículo 141.1 de la Ley 30/92), expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de





soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/92), y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.

C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal (SSTS de 31 de Octubre de 1.978, 2 de Febrero de 1.980, 4 de Marzo y 5 de Junio de 1.981, 25 de Junio de 1.982, 16 de Septiembre de 1.983, 20 de Enero y 25 de Septiembre de 1.984, 24 de Noviembre de 1.987, 25 de Abril de 1.989, 2 de Enero y 17 de Noviembre de 1.990, 7 de Octubre de 1.991, y 29 de Febrero de 1992, 28 de Marzo de 2000, 30 de Marzo de 2.000, 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

La lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación de indemnización a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19-12-1996).

La Jurisprudencia imperante en la materia, a la luz de la cuál se parte de la consideración de que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración el principio imperante es el de la reparación íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se refiere a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos". De ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto,





completa" (SSTS entre otras, de 29 de Noviembre de 1.990, 21 de Enero y 12 de Marzo de 1.991, o 25 de Junio de 1.992).

**TERCERO.-** Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso Contencioso-Administrativo rige el principio general, inferido del artículo 217 de la LECivil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985 [RJ 1985, 498] , 9 de junio de 1986 [RJ 1986, 4721] , 22 de septiembre de 1986 [RJ 1986, 5971] , 29 de enero [RJ 1990, 357] y 19 de febrero de 1990 [RJ 1990, 762] , 13 de enero [RJ 1997, 384] , 23 de mayo [RJ 1997, 4062] y 19 de septiembre de 1997 [RJ 1997, 6789] , 21 de septiembre de 1998 [RJ 1998, 6835] ). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Sala 3ª TS de 29 de enero, 5 de febrero [RJ 1990, 942] y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992 [RJ 1992, 9071] , entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

**CUARTO.-** En el escrito de demanda se aduce que en fecha 14 de marzo de 2019 la actora se dirigía a su domicilio procedente de realizar compras en el mercadillo ambulante del municipio de Sant Vicenç dels Horts sito en la carretera de Sant Boi de Sant Vicenç dels Horts, cuando colocó su pie derecho en un agujero existente en la calzada provocando que el pie quedara trabado con





la consecuente caída posterior al suelo, produciéndose lesiones en ambas rodillas y en tobillo y codo derecho.

Por su parte la demandada niega la necesaria relación de causalidad entre el daño causado y el funcionamiento de la Administración y aduce, de forma principal, la culpa exclusiva de la víctima.

Como ha quedado apuntado en anteriores fundamentos de Derecho la responsabilidad patrimonial requiere de manera especial acreditar el nexo causal, cuya constatación desencadena la responsabilidad patrimonial, en lo cual se ha de ser especialmente riguroso, dados los contundentes efectos que de ello se derivan, así como la dificultad o imposibilidad de una prueba en contrario.

En el caso sometido a enjuiciamiento la prueba que se ha practicado en el presente expediente y que aporta la actora no permite atribuir responsabilidad a la Administración en la causación de las lesiones sufridas por la recurrente.

Y ello porque si bien no se cuestiona la realidad de la caída la cual, además de que no ha sido negada por las demandadas, aparece corroborada en el informe de intervención de la Policía Local en el que se constata que se activa el SEM aunque únicamente se hace referencia a la caída sufrida por la actora y la causa de la misma, según las manifestaciones de la misma (folio 32 EA). Por otro lado, en relación a la existencia del desperfecto en la calzada, del informe emitido por el arquitecto técnico municipal el 20 de octubre de 2020, se desprende que existía un pequeño desnivel debido al bache que había (folio 33 EA). Sin embargo, de las fotografías que se aportan junto a la demanda no es posible concluir que el agujero presente en la calzada fuera difícilmente perceptible pues, como se indica en el informe pericial aportado por la parte, tenía unas dimensiones de 1 metro de largo por 30 centímetros de anchura, por tanto, plenamente perceptible.

A lo anterior debe aunarse el hecho de que el lugar donde se produjo la caída era una vía ancha que permitía espacio suficiente para transitar superando el obstáculo existente en la vía, lo que se desprende del visionado de las fotografías aportadas.

Era además una zona visible e iluminada produciéndose los hechos durante el día, por tanto, con luz natural suficiente para apreciar el defecto; motivo por el que la recurrente pudo haberlo advertido si hubiera adaptado su forma de caminar a las circunstancias de la vía. No puede desconocerse tampoco que se trataba de un lugar conocido por la actora pues se trataba de una zona donde cada jueves se instala un mercado ambulante. Se aduce en el escrito de demanda





que había “numerosa gente que iba o venía del mercado”, lo que obliga a los transeúntes a extremar las precauciones.

**QUINTO.-** Tal y como reiteradamente ha establecido la Jurisprudencia, como puede verse, a modo de ejemplo, en las sentencias de 8 de abril de 2003, o en la de 17 de abril de 2007, la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

*Y en lo que aquí interesa “(...) no se puede pretender que la totalidad de aceras o calzadas de un casco urbano se encuentren absolutamente perfectas en su conservación y rasante (mayormente en el actual momento económico, con escasez de recursos), estado a cargo de quien lo sufre el daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano, debiendo soportar los riesgos de una eventual falta de atención o cuidado en la deambulación por lugares de paso, como indican las SSTs de 17 de julio de 2003 y 22 de febrero 2007, toda vez que la vía pública no está exenta de peligros para los peatones y vehículos, y si cualquier bache, desconchado, humedad, pendiente... se entiende causa eficiente para la producción del daño se estaría convirtiendo a la Administración (normalmente la Local) en aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su término municipal... El necesario autocontrol en la deambulación excluye la responsabilidad de la Administración en los casos en que el desperfecto u obstáculo fuera fácilmente aplicable o conocido por el peatón por ser persona con vinculación en la zona o de mínima entidad que impida apreciar su capacidad para ocasionar daños en condiciones normales”. (STS de 22 de febrero de 2007).*

En relación con lo anterior, existe un evidente deber de diligencia de todo peatón cuando circula por la calle siendo un deber tan obvio que nunca ha sido necesario explicitarlo en el ordenamiento jurídico. No hay ninguna norma en estos momentos que introduzca un deber general de prudencia respecto a uno mismo. No obstante, la cláusula general de diligencia se podría extraer del mismo planteamiento del Código civil, porque si el artículo 1902 imputa a quien causa un daño por negligencia el deber jurídico de soportar sus consecuencias, este deber se debería pedir con tanta o más razón cuando es el mismo peatón perjudicado quien causa daño. Del artículo 1902 se puede desprender un deber general de diligencia que se debe proyectar tanto en la relación con terceros como en la relación con uno mismo. Una diligencia que es la que





correspondería a un buen padre de familia en la expresión de nuestro Código Civil, o la que correspondería a una persona razonable, en expresión del ordenamiento británico. Y este deber de diligencia es más acusado en atención a que la actora circulaba por una vía que conocía a plena luz del día, en la que hubiera sido perfectamente posible sortear el desnivel que si bien era visible no constituía una anomalía relevante en el normal funcionamiento de los servicios públicos de pavimentación de las vías públicas.

Resulta también destacable que no consta que hubiera ninguna incidencia en este punto, de ninguna actuación de urgencia o programada en la calzada previamente al accidente, a pesar de tratarse de una zona muy transitada; observando que cuando compareció el perito de la parte a realizar la inspección para su dictamen, el agujero había sido reparado rellenando de alquitrán la parte faltante. Por tanto, no es posible exigir al Ayuntamiento demandado una actuación cuando no consta que tuviera conocimiento de que existía desperfecto alguno en el lugar.

En consecuencia es posible concluir que el estado del desperfecto existente en la calzada, que no es hecho controvertido, era apreciable en atención a las circunstancias de la vía, la lesionada pudo haberlo advertido y sortearlo evitando así el accidente y, por tanto, la conducta de la lesionada habría devenido el factor determinante de la producción de la caída por no existir prueba alguna que permita acreditar la responsabilidad del Ayuntamiento por todo lo antedicho, lo que conlleva a la desestimación de la demanda.

**SEXTO.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 º y 3º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en la redacción dada por la reforma introducida por la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, no procede la imposición de costas dado que la cuestión no está exenta de valoración jurídica.

Vistos los preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso interpuesto por Dña. [REDACTED] frente a la desestimación presunta, por silencio, de la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por la parte en fecha 11 de marzo de 2020. En fecha 17 de abril de 2021 se ha dictado resolución expresa en el sentido de desestimar la reclamación patrimonial, por considerar la resolución ajustada a Derecho.

Sin expresa imposición de las costas.





Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y no cabe interponer contra ella recurso alguno.

Archívense las presentes actuaciones y déjese nota en los libros de registro. Únase testimonio de esta resolución a las actuaciones.

Así lo acuerdo, mando y firmo.





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

